



**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE:** PFFA/17.2/2C.27.1/00030-20

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/17.1/2C.27.2/ 001115 /2023**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la moral denominada

en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestron Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDOS**

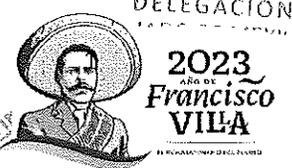
**PRIMERO.** En fecha primero de junio de dos mil veinte, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0030VI2020 dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR. RESPONSABLE. ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL**

, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalente que el centro de salud sujeto a inspeccionado haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos que genera producto de sus actividades, así como el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-salud, ambiental-residuos peligrosos biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha primero de junio de dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de México; practicó visita de inspección a la moral denominada

, en el Estado de México; levantándose al efecto el acta de inspección número 17-056-044-VN/2020, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION





001115

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021** por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la moral [redacted] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-056-044-VN/2020 de fecha primero de junio de dos mil veinte; otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, previo citatorio de un día anterior.

**CUARTO.-** En fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, el [redacted] O, persona que se ostenta como representante legal del [redacted] solicitó prórroga a fin de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, el cual mediante acuerdo número **PFPA/17.1/2C.27.1/004740/2021** de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se le hizo saber que debería de presentar el documento original con el cual acreditará la personalidad con la que comparece al presente procedimiento, así mismo, se le hizo saber que no se podría pronunciar respecto de la prórroga solicitada en tanto no cumpliera con el requerimiento anterior, dicho acuerdo fue notificado en fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, previo citatorio de un día anterior.

**QUINTO.** En fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el apoderado legal del [redacted] mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, realizó manifestaciones en relación a las irregularidades por las que fue emplazado, documento que se tuvo por recibido mediante acuerdo número **PFPA/17.1/2C.27.1/004951/2021**, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, de igual forma, se tuvo por acreditada su personalidad.

**SEXTO.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el [redacted], en su carácter de representante legal del [redacted] ingreso escrito ante esta oficialía de partes, realizando manifestaciones y presentando las documentales que a derecho de su representada convenían, dicho escrito se tuvo por recibido mediante acuerdo número **PFPA/17.1/2C.27.1/005083/2021**, así como por acreditada su personalidad.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo número **PFPA/17.1/2C.27.1/005567/2021**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad solicitó a la Subdelegación de Inspección Industrial la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021**.

**OCTAVO.** En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número **ME0030VI2020VA001**, dirigida al [redacted]

[redacted] en el Estado de México, para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.





001115

**NOVENO.-** En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México; practicaron visita de inspección a la moral denominada ..., levantándose al efecto el acta de inspección 17-056-113-VV/2021, en la que se circunstanciaron hechos relativos al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno. En el acta de mérito se hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO.-** Que en fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, el apoderado legal del ... mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, realizó manifestaciones en relación al acta de inspección 17-056-113-VV/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero, se puso a disposición del establecimiento cuyo nombre o denominación es ... los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 3 apartado B fracción I, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 9.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.

**II.** Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de inspección número 17-056-044-VN/2020 de fecha primero de junio de dos mil veinte, se detectaron diversos hechos u





001115

omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, iniciando procedimiento administrativo en contra de la moral ...

por las irregularidades que a continuación se mencionan:

### EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- No contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos biológico infecciosos, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No presenta su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2018, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

3.- No almacena sus residuos peligrosos de manera adecuada, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción III y V, 82 fracción I, inciso h) y 83 de su Reglamento, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No llevar a cabo por sí o a través de o a través de prestador de servicio autorizado, la gestión integral de sus residuos peligrosos al no realizar el procedimiento de transporte de sus residuos peligroso biológico infecciosos, los cuales son generados en dicho Instituto, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6.- No presentó evidencia de la forma en que se manejan los residuos peligrosos al momento de la recolección lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 41, 54, 55, 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087 SEMARNAT-SSAT-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En el cual **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** ninguna de las irregularidades antes citadas.

Por lo que, derivado de lo anterior, esta autoridad ordeno el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021:





001115

1.- El inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación, el registro como generador de residuos peligrosos Biológico Infecciosos que genera, así como, su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

2.- El inspeccionado deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual 2018 y exhibir ante esta autoridad el acuse de recibido de dicho informe, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo para su cumplimiento.**

3.- El inspeccionado deberá de almacenar todos sus residuos peligrosos biológico-infecciosos generados, dentro del almacén temporal de sus residuos peligrosos, y bajo las condiciones básicas de almacenamiento; a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción III y V, 82 fracción I, inciso h), y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

4.- El inspeccionado deberá de exhibir su bitácora de generación de residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

5.- El inspeccionado deberá acreditar que ha realizado la gestión integral de sus residuos peligros biológico infecciosos, por sí, o a través de prestador de servicio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante procedimiento de transporte, exhibiendo para ello, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

6.- El inspeccionado deberá dar el manejo adecuado a los residuos peligrosos biológico infecciosos, considerando su incompatibilidad, debiendo separar, envasar y almacenar los residuos correctamente, previo al reciclaje, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 40 primer párrafo, 41, 54, 55, 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSAI-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/004429/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se otorgó a la moral ..

de quince días hábiles, contados a partir del día



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de México  
Jurídico

001115

hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-056-044-VN/2020 de fecha primero de junio de dos mil veinte; acuerdo de emplazamiento que fue notificado a la persona moral interesada en fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

En ese sentido, en fecha nueve y veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el C  
Contreras, apoderado legal del

compareció ante esta autoridad administrativa y presentó recurso mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que considero pertinentes en relación con las irregularidades que se le imputaron, de tal virtud que es factible coagrar que dicho recurso fue presentado dentro del plazo que legalmente fue otorgado para tales efectos, toda vez que se tuvo por recibido mediante acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.1/004951/2021 de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, esta autoridad administrativa procede al análisis de las irregularidades que se le imputan a la moral inspeccionada, y lo hace al tenor de lo siguiente:

1. No cuenta con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos biológico infecciosos, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la presente irregularidad que se analiza, esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, lo anterior en virtud de que, la inspeccionada presentó la actualización a su registro como generador de residuos peligrosos ante la SEMARNAT, con número de bitácora. de fecha de recepción 11 de junio de 2020 y Anexo 16.4 del REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS con fecha de recepción ante la SEMARNAT 11 de junio de 2020, el cual lo tiene catalogado como "Gran generador", el cual contempla los siguientes residuos peligrosos cultivos y sepas; punzocortantes; patológicos; no anatómicos y Sangre.

Asimismo, se advierte que, mediante visita de verificación, se plasmó en el acta de inspección 17-056-113-VV/2021 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

*"... Al respecto al momento de la visita el establecimiento presenta registro como generador de residuos peligrosos presentado a SEMARNAT el día 11 de junio de 2020 en el cual se describen los siguientes residuos peligrosos: cultivos y sepas 5.477150 toneladas anuales; punzocortantes 6.792690 toneladas anuales; patológicos 1.4161 toneladas anuales; no anatómicos 77.986990 toneladas anuales y sangre 4.676590 toneladas anuales..."*

Luego entonces, podemos observar que la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionada no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, al momento de practicarse la visita de inspección y de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que atendiendo a su categoría como "**gran generador**" lo obliga a registrarse ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, el artículo 43 de la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

*"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven." (sic)*





001115

El objeto del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, es establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de promover la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos, evitando así afectar la salud humana y al ambiente.

Configurando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las cuales señalan:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

Para abundar, debe decirse que la documental consistente en su registro como generador de residuos peligrosos, aportada por el representante legal de dicho Instituto, acredita la conducta circunstanciada en el acta de inspección de fecha primero de junio de dos mil veinte; pruebas documentales que tienen valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, demuestran que el

....., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales, al no haber registrado en su momento los residuos que genera, tal como lo establece la Ley de la materia antes aludida.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora, por lo que hace a la irregularidad marcada con el número 2, consistente en:

2. No presenta su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2018.

Respecto de la presente irregularidad que se analiza, esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, la inspeccionada exhibe copia simple de las cédulas correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020, mismas que fueron tramitadas y remitidas ante la SEMARNAT, también lo es que, no exhibe la cédula de operación anual para el ejercicio 2018, la cual fue la solicitada por esta Autoridad, motivo por el cual no se acredita el cumplimiento a su obligación ambiental, de conformidad con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



001115

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-056-113-VV/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, asentándose lo siguiente:

*"... Al respecto al momento de la visita el establecimiento no presenta la COA correspondiente al año 2018, solo presenta el acuse de recepción de la COA correspondiente al año 2019 con fecha de ingreso del 30 de septiembre de 2020. Dicho documento obra en autos de esta delegación en copias..."*

Sin embargo y hasta la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno, con el que compruebe haber dado cumplimiento a su obligación ambiental.

Cabe destacar que el reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso.

Por otro lado, el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos determina lo siguiente:

**"Artículo 72.-** Los **grandes generadores** de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá, además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad... (sic).

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.



001115

Respecto a la irregularidad marcada con el número 3, consiente en:

3. No almacena sus residuos peligrosos de manera adecuada de acuerdo a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos.

Respecto de la presente irregularidad que se analiza, esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, el representante de la moral denominada

realizó las siguientes manifestaciones: *... solicitó ante el área competente de su estructura orgánica Institucional (Subdirección de Servicios del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios), mediante el oficio 207C04010100001/1897/2020 de fecha 27 de agosto de 2020, tuviera a bien ejercer todas aquellas acciones que dentro del ámbito de su competencia fueran necesarias implementar a efecto de que la contratación del servicio de recolección de residuos peligrosos (sales de bicarbonato, frascos de vidrios de medicamento y mangueras de solución con residuos), se incluyeran en el Contrato de Subrogación de Servicios que tiene celebrado este Instituto y la empresa*

*... bajo el número CLP045/048/2019, relativo a la prestación del servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de diversos residuos... Así mismo, se solicitó la ampliación como medida preventiva y correctiva, mediante oficio número 207C04010100001L/0335/2021 de fecha 22 de febrero de 2021, ante la Dirección de Obras y Mantenimiento de este*

*... para la edificación de un área adicional de 30m<sup>3</sup> (treinta metros cúbicos), para el depósito temporal de residuos sólidos, derivado de la Declaratoria de Emergencia Nacional por Pandemia a SARS-CoV-2...; acompañando las anteriores manifestaciones exhibe en original y copia simple de los oficios mencionados, a los cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, también lo es que, se deduce que con las anteriores documentales, no se acredita haber almacenado todos sus residuos peligrosos biológico infecciosos generados dentro del almacén temporal de sus residuos peligrosos, por lo que resultan insuficientes para subsanar o desvirtuar dicha irregularidad.*

Sin embargo, no se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-056-113-VV/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, asentándose lo siguiente:

*"... Para esta medida se observa que los residuos peligrosos biológico infecciosos se encuentran dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, la cual está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías. Es un área techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en la puerta del almacén. Se cuenta con sistema de refrigeración para almacenar sus residuos biológicos patológicos. Durante el recorrido se observa que los residuos peligrosos están dentro del almacén de residuos peligrosos biológico infeccioso..."*



001115

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha primero de junio de dos mil veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin almacenar sus residuos peligrosos generados de manera adecuada, dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, el cual debe contar con las condiciones básicas de almacenamiento para un "Gran Generador", motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción III y V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que esta fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha primero de junio de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por lo que hace a la irregularidad marcada con el número 4, la cual señala:

4. No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos.

Por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada de manera parcial**, toda vez, que, si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con su bitácora de generación de residuos al momento de la visita de inspección, también lo es, que la inspeccionada exhibió las bitácoras requeridas del periodo 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2021, sin embargo del análisis realizado a las mismas, se observó que no cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 71 fracción I, específicamente el inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ahora bien, corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-056-113-VV/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/004429/2021, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, asentándose lo siguiente: "... Al respecto al momento de la visita el establecimiento presenta bitácora de generación de residuos peligrosos donde se describe la siguiente información; nombre del residuo, cantidad generada, área de generación, característica de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén, fecha de salida del almacén temporal de residuos peligrosos, empresa prestadora de la recolección de residuos peligrosos,



001115

responsable, faltando por registrar la fase de manejo, la bitácora se presentó del periodo comprendido de 1 enero de 2019 al 02 de noviembre de 2021...", a lo que con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, el apoderado legal de dicho Instituto, exhibió bitácoras de generación de residuos peligrosos, manifestando, que las mismas contaban con el registro de la fase de manejo, sin embargo del análisis realizado a las mismas, se pudo observar que las mismas no cuentan con dicho requisito, motivo por el cual no cumple en su totalidad con dicha obligación ambiental, tal como lo establece el artículo 71 fracción I, específicamente el inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

*Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

*I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*

(...)

*e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*

No obstante, lo anterior, y toda vez que el inspeccionado presentó las bitácoras de generación de residuos peligrosos, mismas que si bien, carecen de uno de los requisitos establecidos por el 71 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **apercibe** al para que en lo subsecuente, registre todos y cada uno de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera en las bitácoras de generación, la cual deberá contener todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a efecto de no incurrir en futuras irregularidades respecto de la legislación ambiental en comento, que lo haga faltar a sus obligaciones ambientales.

*"... Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

*I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:*

*a) Nombre del residuo y cantidad generada;*

*b) Características de peligrosidad;*

*c) Área o proceso donde se generó;*

*d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;*

*e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;*

*f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y*

*g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.*

*La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año..."*

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una



001115

sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a la irregularidad marcada con el número 5, consistente en:

5. No llevar a cabo por sí o a través de o a través de prestador de servicio autorizado, la gestión integral de sus residuos peligrosos al no realizar el procedimiento de transporte de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, los cuales son generados en dicho Instituto.

Por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido desvirtuada**, toda vez, que, si bien es cierto, el inspeccionado no contaba con los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos al momento de la vista de inspección de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, también lo es, que la inspeccionada exhibió los manifiestos de entrega transporte y recepción para el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de agosto de 2021, documentales al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y con los cuales comprueba que gestión integral de los residuos peligrosos que le da a los mismos, por lo que el inspeccionado dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41, 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, por lo que hace a la irregularidad marcada con el número 6., la cual señala:

6. No presentó evidencia de la forma en que se manejan los residuos peligrosos al momento de la recolección.

Respecto de la presente irregularidad que se analiza, esta Oficina de Representación determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, lo anterior en virtud de que, si bien es cierto, el representante de la moral denominada

realizó las siguientes manifestaciones: "...se acredita que se realizó acción preventiva y correctiva relativa a la compra de 20 (veinte) contenedores de 145 (ciento cuarenta y cinco) litros para los frascos de vidrio, así mismo se destinaron 2 (dos) contenedores de 200 (doscientos) litros de recuperación para las sales de bicarbonato.", exhibiendo para ello material fotográfico, con el cual pretende demostrar el cumplimiento de su obligación, las cuales se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que, si bien es cierto, en la mismas se observó un aparente almacén temporal de



001115

residuos peligrosos, en donde señala lugares establecidos para piezas de amputación, bolsas de RPBI, basura municipal y RPT, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de procedimientos Civiles, dichas fotografías carecieron de los siguientes elementos:

**Por lo que hace al lugar**, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar un aparente almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en dichas imágenes no se muestra directamente que se trate del almacén temporal de residuos peligrosos de dicho establecimiento, y que dentro de los mismos se encuentren debidamente separados, envasados e identificados los residuos peligrosos que genera, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de un almacén dentro de la empresa inspeccionada, así mismo, que dichas características sean las indispensables dentro del almacén temporal.

**Por lo que hace al tiempo**, se tiene que las impresiones carecen de la fecha en que estas fueron tomadas, no cumple con los elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

**Por lo que hace a las circunstancias**, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que se trate del almacén de residuos peligrosos de la empresa inspeccionada, donde se esté llevando a cabo la separación, envasado e identificación de los residuos peligrosos, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no pudo otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debió estar administrada con otros elementos probatorios.

Cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta de inspección número 17-056-113-VV/2021, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, asentándose lo siguiente:

*"... Al momento de la visita se observa que los residuos peligrosos biológicos infecciosos se encuentran envasados en bolsas de plástico rojas con el símbolo universal de residuos peligrosos biológico infecciosos, los residuos peligrosos son separados desde su generación.*

*Los residuos de manejo especial están en contenedores independientes de los residuos biológicos infecciosos..."*

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por **únicamente subsanada**, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha primero de junio de dos mil veinte, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin



001115

dar el manejo adecuado a los residuos peligrosos biológico infecciosos, considerando su incompatibilidad, debiéndolos separar, envasar y almacenar de manera correcta, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 primer párrafo, 41, 54, 55, 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que esta fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha primero de junio de dos mil veinte.

Toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada, para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la Ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

**DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

1.- No haber contado con Registro como Generador de Residuos Peligrosos biológico infecciosos, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2018, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



001115

3.- No almacena sus residuos peligrosos de manera adecuada, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción III y V, 82 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- No presentar evidencia de la forma en que se manejan los residuos peligrosos al momento de la recolección lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 41, 54, 55, 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII de su Reglamento, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087 SEMARNAT-SSAT-2002, actualizándose con ello la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

IV.- Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Estado de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

*"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Días Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.*

Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral **(ISSEMYM)** a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto, con fundamento en el diverso 107 de la citada Ley, se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

**A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)**

Por lo que, atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de México  
Jurídico

001115

hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**II.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

**XIV.** No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

**XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

**XVIII.** No presentar los informes que esta ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos;" (sic).

**XXIV.** Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de esta Ley, constituyen trámites de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o que puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción **no se considera grave**.

Por lo que hace a no presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual 2018, se considera **GRAVE**. Lo anterior es así, en virtud de que dicho instrumento de reporte y recopilación de información de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos empleado para la actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes debe ser presentado por los generados de residuos peligrosos anualmente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que acrediten ante esa autoridad que se cumple con una serie de requisitos o condicionantes que permiten tener mediana certeza de que se están observando las normas ambientales relativas al manejo de los residuos peligrosos, gestionándolos adecuadamente y con la precaución debida, por lo cual, no acreditar en tiempo y forma dicha obligación, significa que, durante un tiempo indeterminado, se estuvo realizando la actividad sin rendir registros de actualizaciones nuevas en relación con características e información de los residuos que se generan.



001115

Respecto a no almacenar sus residuos peligrosos de manera adecuada, se considera **GRAVE**. Al respecto, esta autoridad considera que el incumplimiento de dicha medida implica un riesgo en el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, ello es así derivado de que no se puede evitar su liberación, manejo y gestión integral cuando se llegue a presentar alguna emergencia, accidente o pérdida de dichos residuos, ya que no posee un área específica que cumpla con las condiciones de infraestructura y equipamiento, cabe señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Así las cosas, tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

Ahora bien por lo que respecta a la bitácora de generación de residuos peligrosos, se considera **GRAVE**. Ello es así, debido a que la bitácora solicitada lleva los registros del volumen anual de los residuos peligrosos generados y sus modalidades de manejo, así como el registro de transferencias a un tercero para su disposición final, derivado de que son requisito fundamental para mantener el control de la manera en que entran y salen los residuos peligrosos del almacén, por lo que de no requisitarlas de manera correcta, facilita



001115

su mal uso y mantiene en estado de incertidumbre a esta autoridad imposibilitándole su debido control. Asimismo, se advierte que cada residuo tiene un manejo específico, por lo que, al momento de llenar las bitácoras, se le hace del conocimiento al personal de cual es dicho manejo, evitando así algún accidente.

Finalmente por lo que hace a que no presentó evidencia de la forma en que se manejan los residuos peligrosos al momento de la recolección, es de señalar que la disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden.

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde a la incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los mismos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferentes que dificultan el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxicos e inflamables, por lo que ante tal circunstancia el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las personas que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como **graves**.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del I

es importante señalar que la inspeccionada no presentó prueba alguna para determinar sus condiciones económicas, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número 17-056-044-VN/2020 practicada el primero de junio de dos mil veinte, en la que se hizo constar en su hoja 2 de 11 que:



"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad: Tercer nivel de atención hospitalaria (al momento de la visita la unidad médica es un hospital centinela de tercer nivel de atención que específico ha sido destinada a para la atención de pacientes COVID-19, Atención, diagnóstico y tratamiento; asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa el 27 de agosto de 2002, cuenta con un número de 1600 empleados; que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, el cual tiene una superficie total de 44,689 m<sup>2</sup>; que cuenta con 216 camas censables y no censables..."

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/004429/2021 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número 17-056-044-VN/2020 practicada el primero de junio de dos mil veinte así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina con base en el acta de inspección número 17-056-044-VN/2020 practicada el primero de junio de dos mil veinte, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

### C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u



001115

omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado

es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el

si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 133 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

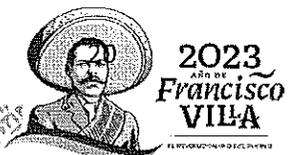
**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)**

Por no contar con Registro como Generador de Residuos Peligrosos biológico infecciosos, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio





001115

Ambiente y Recursos Naturales, se ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2018, ahorró ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, aunado a que la presentación de dicha COA.

Por no almacenar sus residuos peligrosos de manera adecuada, se ahorró dinero en concepto de equipo para instalación, material, herramientas y sueldo para el personal con la capacitación suficiente para realizar dichas construcciones, modificaciones e instalaciones de las diversas modificaciones necesarias a fin de dar cumplimiento con la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, así como su debido mantenimiento de manera frecuente.

Por no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, el infractor ahorró dinero por concepto de gastos de elaboración, impresión y requisitado del informe, habida cuenta que una de las exigencias que debe cumplir la bitácora es que esté suscrita por un técnico, mismo que debe contar con conocimientos especializados en el manejo de residuos, por lo cual, también se colige que el inspeccionado no realizó gastos por sueldo u honorarios para dicho personal.

Por no presentar evidencia de la forma en que se manejan los residuos peligrosos al momento de la recolección, la infractora ahorró dinero y tiempo por concepto contratación de una empresa autorizada para realizar dicha tarea y para esto, se requiere comunicarlo a la Secretaría, lo cual también constituye un ahorro de dinero y tiempo por concepto de imprimir los formatos correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, la compra de material para el almacenamiento correcto de los residuos, para cumplir los requisitos legales.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al

....., toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS"**. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá





001115

*de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con el registro como generador de residuos peligrosos, así como no contar con autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en relación con el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$8,299.20 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **80 (ochenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2018, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **120 (ciento veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir





001115

del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

**3.-** Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no almacenar sus residuos peligrosos de manera adecuada, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción III y V, 82 fracción I, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

**4.-** Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado parcialmente dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$12,448.80 (DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **120 (ciento veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

**5.-** Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presentar evidencia de la forma en que se manejan los residuos peligrosos al momento de la recolección lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 41, 54, 55, 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con el numeral 6.4.1 de la NOM-087 SEMARNAT-SSAT-2002, en relación con el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **100 (cien)** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de



001115

\$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al ...

una multa global de **\$53,944.80 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 520 (quinientos veinte) veces** la Unidad de Medida y Actualización.

**VI.-** Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar la infracción a la disposición de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al I'

realizar las siguientes medidas correctivas:

**1.-** El inspeccionado deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual 2018 y exhibir ante esta autoridad acuse de recibido de dicho informe, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución para su cumplimiento.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V y VI** de esta Resolución, se sanciona al

con una multa en cantidad total de **\$53,944.80 (cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 520 (quinientos veinte) veces** la Unidad de Medida y Actualización que al año 2023 es de \$103.74 (ciento tres 74/100 M.N.) conforme. Tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veintitrés y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2023, la cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas de la persona inspeccionada.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VI** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**SEGUNDO.** La moral

deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de



001115

su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña

**Paso 4:** Selecciona el icono de PROFEPA

**Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS

**Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 7:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó

**Paso 8:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa

**Paso 9:** Seleccionar el icono de "hoja de pago en ventanilla"

**Paso 10:** Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber a la moral

que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A)** Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B)** Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante



001115

el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de la moral

que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos.

**A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

**B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

**C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

**D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

**E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

**F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento



001115

Administrativo, se le hace saber a la moral

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la moral

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México, ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la moral

a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a la moral

en el domicilio ubicado en

entregándole un  
ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo acordó y firma el **INC**

, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la PROFEPA en el Estado de México  
Jurídico

001115

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 42, 43, 45 fracción VII, 46, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION  
ESTADO DE MEXICO

L/11MCS/L/NA&F/MFMB\*

